



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), ocho (8) de junio del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado : LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Radicado : 2021-599

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto del 28 de septiembre del 2021, proferido por este despacho judicial, a través del cual se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas anexas.

La recurrente manifiesta que las facturas anexas por sí solas, no prestan mérito ejecutivo porque no contienen una obligación clara, expresa y exigible frente a la Compañía aseguradora, pues considera que las facturas no reúnen todos los requisitos que exige el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que las aportadas con la demanda por la sociedad ejecutante son títulos complejos y por ende, deben ir acompañados con las reclamaciones que para tal fin exigen los Decretos 780 de 2016.

En este orden de ideas, solicita se revoque la decisión adoptada y en consecuencia niegue el mandamiento de pago.

La apoderada judicial de la parte demandante describió traslado del recurso de reposición formulado por la parte demandada señalando que las facturas cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 de Código General del Proceso para ser considerados títulos ejecutivos, en razón a que cumplen los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los del artículo 617 del Estatuto Tributario.

II. CONSIDERACIONES



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Desde ya esta agencia judicial, precisa que no comparte los reparos formulados por la recurrente, como quiera que las facturas base de ejecución son obligaciones claras, expresas y exigibles a la parte demandada.

En cuanto al reparo consistente en que las facturas objeto de mandamiento ejecutivo no cumplen con los requisitos sustanciales, por cuanto se omitió valorar que se trata de un título ejecutivo complejo, por lo que, los documentos aportados no dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la parte accionante, es imperativo recordar a la parte demandada, que los documentos base de recaudo aportados por la demandante no son títulos ejecutivos complejos, sino títulos valores, como lo ha puntualizado el Tribunal Superior de Neiva, en providencia del 10 de diciembre de 2018, con radicado 2017-00172-01, con ponencia de la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido, lo que significa que, no resulta viable la exigencia de requisitos diferentes a los aplicables a las facturas contemplados en los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, y artículo 617 del Estatuto Tributario. Lo anterior obedece, a que sólo dentro del trámite administrativo, el prestador del servicio tiene el deber de adjuntar y presentar ante la compañía aseguradora los documentos de cobro junto a los soportes o comprobantes del evento asegurado.

En este orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente referentes a los requisitos formales del título, por tanto, no se repondrá la decisión adoptada por este despacho judicial, en consecuencia, se continuará con el trámite pertinente del presente proceso.

Finalmente, se dispondrá que por Secretaría se contabilicen los términos de traslado de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

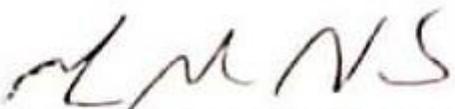
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 28 de septiembre del 2021, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaría se continúe con el cómputo de los términos de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ